

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé un régimen socioeconómico basado en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Como parte de este diseño, el Texto Constitucional atribuye al Estado, junto con la iniciativa privada, la responsabilidad de promover el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país. En la busca de estos objetivos, es imperativo garantizar la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

Con esta misma orientación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra, por primera vez en nuestra historia republicana, un conjunto de derechos económicos integrados al amplio cuerpo de derechos humanos desarrollado en el Título Tercero del Texto Constitucional. Frente a cada uno de estos derechos, el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, que resulten necesarias para garantizar su pleno goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente, sin discriminación alguna.

Dentro de los referidos derechos, destaca de manera especial el reconocido en el artículo 117 Constitucional. Según este artículo, todas las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. Este derecho se complementa con las previsiones del artículo 114, según el cual el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, deben ser penados severamente de acuerdo con la ley.

Para garantizar estos derechos, el Texto Constitucional ordena la aprobación de una ley que establezca los mecanismos necesarios de protección, incluyendo las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

El proyecto de Ley Orgánica para la Protección de los Derechos Socioeconómicos busca honrar este mandato constitucional estableciendo las normas orientadas a

garantizar los derechos socioeconómicos de las personas, especialmente el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.

El proyecto de Ley está compuesto de 96 artículos, distribuidos en cinco capítulos. Además, cuenta con cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Capítulo I se incorporan las disposiciones generales, tales como la finalidad, definiciones y los valores y principios. Resalta en este capítulo una norma que reafirma la aplicación de las disposiciones de la Ley a las operaciones de comercio electrónico, entendido como cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación.

El Capítulo II está dedicado a regular los derechos y garantías de las personas, así como los deberes y prohibiciones de los prestadores de bienes y proveedores de servicios. En este sentido, a un amplio catálogo de derechos específicos se suman garantías en materia contractual, incluyendo los contratos de adhesión y las operaciones a crédito, así como en materia de información adecuada sobre bienes y servicios.

Además, en este artículo se reconoce el derecho de todas las personas a participar libremente en la promoción y defensa del derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, junto al derecho a participar en la formación, ejecución y control de la gestión pública en materia de protección de derechos socioeconómicos. Destaca en este sentido, la creación de los Comités de Consumidores y Usuarios y como instancias de organización y participación popular, así como el reconocimiento de la labor de los Consejos Comunales en esta materia.

En el Capítulo III se regula la institucionalidad para la protección de los derechos socioeconómicos, con especial énfasis en la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos, cuya naturaleza y atribuciones es desarrollada en detalle, a los fines de dotar al Estado de una sólida institucionalidad que permita asegurar el cumplimiento de la Ley y garantizar de los derechos de la población.

Como parte de esta institucionalidad, se crea el Sistema Nacional de Observación de Precios como herramienta para la supervisión y monitoreo de precios en la cadena de producción, incluyendo la materia prima, fabricación, distribución, transporte y comercialización de bienes y la prestación de servicios, así como cualquier otro que determine el órgano rector. En paralelo, el Estado se reserva la competencia de establecer los precios de los bienes y servicios priorizados cuando surjan circunstancias extraordinarias que afecten gravemente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad.

El Capítulo IV desarrolla las responsabilidades por el incumplimiento de la Ley, incluyendo la tipificación de infracciones administrativas y delitos, tal como lo exige

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Sobresale en este capítulo la despenalización de diversas conductas contrarias a la Ley, que pasan a ser sancionadas como infracciones administrativas. Además, se incorporan varias disposiciones para asegurar la proporcionalidad y racionalidad de las sanciones, considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño causado, los riesgos a la vida, salud y seguridad de las personas, la reincidencia y el valor o volumen de actividades económicas del sujeto de aplicación.

El Capítulo V establece el procedimiento administrativo para la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones correspondientes. En consonancia con el reconocimiento constitucional a los medios alternativos de resolución de conflictos, se faculta a la Superintendencia Nacional de Protección de los Derechos Socioeconómicos para practicar conciliaciones entre el proveedor de bienes o servicios y la persona o personas afectadas, a los fines de alcanzar acuerdo que restituyan los derechos vulnerados.

Este proyecto de Ley derogaría el Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, de fecha 8 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.202 Extraordinario, de fecha 8 de noviembre de 2015.

**ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañoso sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene por finalidad:

1. Promover el desarrollo armónico de la economía nacional y elevar el nivel de vida de la población.
2. Garantizar los derechos socioeconómicos de las personas, especialmente el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.
3. Desarrollar las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.
4. Establecer los medios para la participación de las personas en la defensa de sus derechos socioeconómicos.
5. Garantizar certeza y seguridad jurídica en las actividades de producción, distribución y comercio de bienes, así como en la prestación de servicios, incluyendo las operaciones electrónicas realizadas en la economía digital.

Valores y principios

Artículo 3. Esta Ley se rige por los valores y principios del Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia, con preeminencia en la garantía y protección de los derechos humanos, la ética y la responsabilidad social, la promoción de la prosperidad y el bienestar colectivo del pueblo.

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Proveedora o Proveedor:** Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades en la cadena de producción,

distribución y consumo, sea éste importadora o importador, productora o productor, fabricante, distribuidora o distribuidor, comercializadora o comercializador de bienes o prestadora o prestador de servicios.

2. **Calidad:** Grado en que un conjunto de características inherentes a bienes y servicios cumple con unas necesidades o expectativas establecidas, generalmente implícitas u obligatorias.
3. **Comercio Electrónico:** Cualquier forma de negocio, transacción comercial o intercambio de información con fines comerciales, que sea ejecutada a través del uso de tecnologías de información y comunicación.
4. **Contrato de adhesión:** Documento elaborado unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.
5. **Sujeto de aplicación:** Las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualdad y no discriminación

Artículo 5. El derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad debe respetarse y garantizarse en condiciones de igualdad, real y efectiva, sin discriminaciones fundadas en la raza, color, linaje, sexo, credo, condición social, pensamiento, conciencia, opinión política, cultura, idioma, origen étnico, social o nacional, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, posición económica, discapacidad, condición de salud o, aquellas que, en general, tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos, garantías y deberes de las personas.

Interés general y orden público

Artículo 6. La protección del derecho de todas las personas a disponer de bienes y servicios de calidad es materia de interés general. Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Principio de interpretación

Artículo 7. En caso de duda en la interpretación o aplicación de las disposiciones de esta Ley se adoptará la que más favorezca la protección de los derechos socioeconómicos de las personas.

Normas de comercio electrónico

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables al comercio electrónico, en la medida que resulten compatibles con su naturaleza.

El Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional dictará las normas aplicables para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en el comercio electrónico.

CAPÍTULO II **DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES**

Sección primera **Normas Generales**

Derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad

Artículo 9. Todas las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno, así como al resarcimiento de los daños ocasionados y a la aplicación de las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar estos derechos, incluyendo la aplicación de normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, así como los procedimientos de defensa del público consumidor.

Derechos específicos

Artículo 10. Son derechos específicos de todas las personas en relación con el acceso a los bienes y servicios:

1. La protección contra los posibles riesgos que amenacen su vida, salud y seguridad.
2. A elegir y comprar libremente los bienes y servicios de su preferencia.
3. A la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos, así como sus precios, características, calidad y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieran derivarse de su uso o consumo.
4. A la educación en la adquisición de los bienes y servicios, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada sobre sus derechos.
5. A la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios.
6. La protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva y los métodos comerciales coercitivos o desleales.

7. Acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa de sus derechos e intereses, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos.
8. El ejercicio de la acción ante los órganos administrativos y jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses mediante procedimientos establecidos en esta Ley.
9. La promoción y protección jurídica de sus derechos e intereses económicos y sociales en las transacciones realizadas, por cualquier medio o tecnología en el marco de las operaciones de la economía digital.
10. A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos o intereses.
11. A realizar pagos en moneda nacional por la provisión de bienes y la prestación de servicios y a recibir en moneda de curso legal la diferencia entre el precio establecido y monto cancelado.
12. A retirar o desistir de la denuncia y la conciliación en los asuntos de su interés, siempre que no se afecten los intereses colectivos.
13. A la protección en las operaciones al crédito no bancario.
14. A la disposición y disfrute de los bienes y servicios, de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida.
15. Los demás derechos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes establezcan.

Mecanismo de protección basado en tecnologías de información y comunicación

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional deberá crear y mantener a la disposición de todas las personas mecanismos sencillos y accesibles, basados en las tecnologías de la información y comunicación, para la presentación de denuncias, quejas y reclamos relacionados con el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, asegurando una respuesta oportuna y adecuada a las personas.

Protección a la vida, salud y seguridad

Artículo 12. Los bienes y servicios puestos a disposición de las personas no deben implicar riesgos para su vida, salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización. Las personas deberán disponer de la información suficiente con respecto a los riesgos susceptibles de una utilización previsible de los bienes y servicios, en razón de su naturaleza y de las personas a las cuales van destinados.

Se prohíbe la importación, fabricación y comercialización de bienes cuyo consumo haya sido declarado nocivo para la salud por las autoridades nacionales o de su país de origen.

Riesgos sobrevenidos

Artículo 13. Las y los responsables de la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes o prestadores de servicios, que con posterioridad al momento de ponerlos a la disposición de las personas se percaten de la existencia de peligros o riesgos imprevistos para la salud, deberán comunicar inmediatamente el hecho a la autoridad competente e informar a la población sobre la existencia de los riesgos o peligros por los medios de comunicación adecuados y demás alternativas informativas, de manera que se aseguren una veraz, completa y oportuna información.

En caso de constatarse que un bien o servicio constituye un peligro o riesgo para la salud, aun cuando se utilice en forma adecuada, el sujeto de la cadena de distribución, producción y consumo deberá proceder a retirarlo del lugar donde se encuentre, sustituirlo o reemplazarlo a su costo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Libertad de Comercialización

Artículo 14. Salvo que por disposición legal se les exija a las personas cumplir con determinado requisito, no podrá negársele por otra causa la adquisición de productos que se tengan en existencia, ni condicionárselo a la adquisición de otro producto o a la contratación de un servicio, salvo que en la venta haya sido promocionada como una oferta en la cual se le precisa a la persona, a través de cualquier medio, el número máximo de unidades que puede adquirir.

El bien o servicio adicional no podrá vendérsele a mayor precio que aquel con que el producto que se publica. Se presumirá la existencia de productos por el solo hecho de anunciarlos en vidrieras o exhibidores de un local comercial.

Obligaciones de los proveedores

Artículo 15. Son obligaciones de los proveedores de bienes y servicios:

1. Cumplir con las normas dirigidas a garantizar la vida, la salud y la seguridad de las personas, al proveerle bienes o prestarle servicios.
2. Proporcionar la información sobre los bienes y servicios que provee, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.
3. Expedir y entregar la factura correspondiente de conformidad con la ley.

4. Utilizar el idioma oficial de la República Bolivariana de Venezuela en las especificaciones de contenido, manejo, uso, fecha de producción, de vencimiento y demás indicaciones de los productos que se ofrecen al público.
5. Entregar los bienes y sus accesorios completos cuando formen parte integrante del bien objeto de la transacción, o sean indispensables para su funcionamiento óptimo, en el tiempo y lugar convenidos.
6. Responder por los vicios ocultos que tuvieren los productos motivo de la transacción o por daños a instalaciones, aparatos, u otros, imputables a personal del proveedor en la instalación de productos o servicios contratados.
7. Devolver el pago de lo indebido mediante procedimientos sencillos y ágiles, cuando alguna persona creyéndose deudora emita pago a su favor.
8. Entregar los productos y prestar los servicios según las especificaciones que se ofrecen por medio de la publicidad.
9. Probar frente a las personas, antes de su entrega, los productos que por su naturaleza sean susceptibles de ello, tales como los mecánicos, eléctricos, electrónicos u otros.
10. Incorporar en listados, rótulos, letreros, etiquetas o envases, el precio de los bienes o servicios que se ofrecen al público en moneda de curso legal, incluyendo los impuestos que correspondan.
11. Respetar las especificaciones de los productos, así como las ofertas, promociones y liquidaciones hechas sobre los mismos, cumpliendo exactamente con los términos contractuales.
12. Responsabilizarse por la idoneidad y calidad de los productos y servicios, por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben los productos, por la veracidad de la propaganda comercial de los productos, por el contenido y la vida útil del producto y que cumplan con los requisitos exigidos en la ley.
13. Cumplir con las garantías a las que se hubiere obligado por medio del certificado o constancia que haya librado a favor de la persona.
14. Responsabilizarse por los productos cuyo uso resulte peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, si éste no se comercializa bajo las prevenciones que correspondan tanto en su manejo como en su administración.
15. Resarcir a las personas los daños y perjuicios que le ocasione debido al incumplimiento de lo convenido o de las disposiciones de la ley.

16. Tratar de manera respetuosa a las personas en el acceso a bienes y servicios, sin discriminar o negar arbitrariamente la provisión de un bien o la prestación de un servicio.
17. Proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad competente.
18. Cumplir con las normas de certificación de calidad y sus respectivos reglamentos técnicos, de conformidad con la ley.
19. Informar sobre el incumplimiento de las normas de calidad en productos o servicios, de conformidad con la ley.
20. Las demás previstas en la ley y en las normas dictadas por el Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional

Prohibiciones a los proveedores

Artículo 16. Se prohíbe a los proveedores de bienes y servicios:

1. Entregar en especies a las personas la diferencia entre el precio establecido por el bien o servicio y la cantidad de dinero entregado.
2. La adulteración de los productos, sea en sus componentes químicos, orgánicos o de cualquier tipo que modifique su idoneidad o calidad.
3. La adulteración de peso, masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los productos que se ofrecen al público.
4. El cobro de un precio superior al exhibido, informado o publicado. En todo caso, la persona tiene el derecho a pagar al proveedor el precio, tal y como se muestra en la información.
5. La fijación de precios fraccionados para los distintos elementos de un bien o servicio que constituye una unidad, cuando la finalidad es el incremento del precio normal para dicho bien o servicio.
6. La imposición de condiciones discriminatorias o abusivas en relación con las personas.
7. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio que ponga a las personas en situación de desventaja frente a otras.
8. La subordinación o el condicionamiento de proveer un bien o prestar un servicio a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su

naturaleza o de conformidad con el uso correcto del comercio no guarde relación directa con el mismo.

9. La negativa injustificada de satisfacer la demanda de las personas.
10. La imposición discriminatoria de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios, sin que medie justificación económica.

De los Servicios Públicos

Artículo 17.- Los prestadores de los servicios públicos deberán cumplir con todas las condiciones inherentes a la naturaleza del servicio, de forma continua, regular y eficiente, sin condicionamiento alguno.

El Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional dictará las normas para regular las condiciones de prestación de los servicios públicos, considerando el impacto de las medidas coercitivas unilaterales contra la economía nacional.

Obligación de Suministro

Artículo 18. Los fabricantes e importadores de bienes deberán asegurar el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos durante el lapso en que ellos se fabriquen, armen, importen o distribuyan y posteriormente, durante el período que establezca, para cada tipo de bien o servicio.

Circunstancias extraordinarias

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional, cuando surjan circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente el bienestar de la población, podrá dictar las medidas necesarias de carácter excepcional, en todo o en parte del territorio nacional, destinadas a garantizar el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad, especialmente de aquellos considerados de primera necesidad.

Asimismo, podrá declarar como servicios públicos esenciales las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos de primera necesidad. El servicio público declarado esencial debe prestarse en forma continua, regular, eficaz, eficiente, ininterrumpida, en atención a la satisfacción de las necesidades colectivas. Cuando no se preste el servicio en tales condiciones, el órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la efectiva prestación del servicio.

Sección II

Garantías en materia contractual

Obligación de informar sobre contenido de los contratos

Artículo 20. Cuando se celebre un contrato relacionado con la adquisición bienes o la prestación de servicios, el proveedor está obligado a informar previamente a las personas sobre el precio del bien o servicio en cuestión y los derechos y obligaciones de las partes, incluyendo los que correspondan en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, cuando se trate de contratos que incluyan el otorgamiento de créditos, el proveedor de los bienes y servicios estará obligado a entregar un ejemplar del contrato a la persona para su revisión, por lo menos con cinco días de anticipación al otorgamiento e informar lo siguiente:

1. El monto de intereses a cobrar, las tasas de interés nominales y efectivas a cobrar, así como la tasa de interés de mora.
2. Toda comisión o gasto por cobranza a ser imputada a la operación de venta a crédito, incluyendo los gastos de administración y transporte si los hubiere.
3. La suma total a pagar por el referido bien o servicio.

Obligación respetar los términos y condiciones

Artículo 21. Todo proveedor o proveedora de bienes o prestador de servicios estará obligado u obligada a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, garantías, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos con las personas, para la entrega del bien o la prestación del servicio.

Si el proveedor o proveedora, o prestador de servicios incumpliere con las obligaciones antes mencionadas, las personas tendrán el derecho de exigir el cumplimiento de lo ofrecido o desistir de la compra o de la contratación del servicio, quedando el proveedor o proveedora obligado a reembolsar el pago recibido en los términos establecidos en esta Ley.

Contratos de adhesión

Artículo 22. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma oficial y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Las cláusulas de los contratos de adhesión serán interpretadas del modo más favorable a la persona que adquiere el bien o recibe el servicio.

Prohibición de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión

Artículo 23. Se considerarán nulas y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que:

1. Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario.
2. Establezcan incrementos de precio por servicio, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación.
3. Hagan responsable a la persona por deficiencias, omisiones o errores del proveedor de bienes y servicios.
4. Priven a la persona de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.
5. Estén redactados en términos vagos o imprecisos; o no impresos en caracteres legibles, visibles y destacados que faciliten su comprensión.

En aquellos casos en que la proveedora o el proveedor de bienes y servicios unilateralmente establezcan las cláusulas del contrato de adhesión, la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos podrá declarar la nulidad de aquellas que pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas, mediante acto administrativo que será de estricto cumplimiento por parte de la proveedora o proveedor.

Límites a la modificaciones

Artículo 24. Queda prohibida la modificación unilateral de las condiciones de precio, calidad o de suministro de un bien o servicio a corto plazo tipificadas en un contrato de adhesión celebrado entre las partes.

En el caso de contratos de adhesión con vigencia temporal de mediano o largo plazo, que justificare, desde el punto de vista económico, cambios en la facturación, en las condiciones de suministro o en la relación precio y calidad de los servicios ofrecidos, la proveedora o el proveedor deberá informar a la persona contratante, con una antelación mínima de un mes, las modificaciones en las condiciones y términos de suministro del servicio. La persona contratante tomará la decisión de continuar con el mismo proveedor o rescindir el contrato. De no aceptarse las nuevas condiciones y términos por parte de la persona contratante, se entenderá que el contrato queda rescindido.

Del Pago Anticipado y Abono al Capital

Artículo 25. En toda venta o prestación de un servicio a crédito, la persona tendrá el derecho a pagar anticipadamente el total de lo adeudado o a realizar abonos a capital para disminuir el monto total adeudado. En todo caso, los intereses a pagar se calcularán sobre el capital por amortizar. No será objeto de cláusula penal, cobro de comisión ni producirá ninguna clase de comisión los pagos anticipados efectuados por la persona obligada.

En caso de realizarse pagos anticipados, la persona tendrá la opción de escoger entre la reducción del monto de las cuotas mensuales establecidas o la reducción del plazo del contrato.

Fijación de Intereses

Artículo 26. En las operaciones de venta a crédito de cualquier tipo de bienes o servicios y en los financiamientos para esas operaciones, no podrá estipularse por concepto de intereses, comisiones, o recargos, el pago de ninguna cantidad que exceda los límites máximos fijados por el Banco Central de Venezuela. A los intereses de financiamiento que generen dichas operaciones no se le podrán calcular intereses de mora debiendo en todo caso acumularse en forma independiente al capital adeudado. El incumplimiento de este artículo se considerará delito de usura.

Carácter obligatorio de la factura

Artículo 27. El proveedor de bienes y servicios tiene la obligación de entregar la respectiva factura que acredite la venta, el suministro del bien o la prestación del servicio, con los requisitos previstos en esta Ley y las formalidades establecidas en las normas tributarias.

Cuando al momento de emitir la factura no se entregue el bien o se preste el servicio, deberá indicarse en la factura el lugar y la fecha en que se hará la entrega o la prestación del servicio.

Garantías

Artículo 28. El proveedor de bienes o servicios debe responder por la calidad de los productos o servicios. Las garantías tendrán que ser indicadas con claridad en documentos, etiquetas o propagandas, incluyendo las condiciones de forma, plazo y lugar en las que se podrá hacer efectiva.

El Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional dictará las normas que regulen los requisitos, condiciones y contenido de las garantías.

Sección III

Garantías en materia de información adecuada sobre bienes y servicios

Información general

Artículo 29. Los bienes y servicios puestos a disposición de las personas deberán incluir información veraz, precisa, comprensible y suficiente sobre sus características esenciales, a los fines de proteger la vida, salud y seguridad de la población, así como la libertad de elección y el consumo responsable.

El Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional determinará el contenido y condiciones de la información que deberá incluirse en relación con los bienes y servicios.

De la difusión relativa a bienes, productos o servicios.

Artículo 30. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Publicidad de promociones

Artículo 31. La publicidad de promociones de ventas debe contener, en cada uno de los anuncios que la conforman, la indicación clara de su duración y la cantidad mínima de unidades disponibles de productos ofrecidos. En caso contrario, el proveedor está obligado a proporcionar las personas que lo soliciten los productos o servicios ofertados, en las condiciones señaladas.

De las ofertas

Artículo 32. Las promociones y las ofertas están sometidas a la misma protección y garantías de cualquier otro producto y deben tener claro las condiciones de tiempo, modo, lugar y cualquier otro requisito para acceder a la promoción y oferta, que favorezcan al consumidor. Cuando se ofrezcan productos imperfectos se debe indicar dicha característica en forma precisa.

Prohibición de información falsa y engañosas

Artículo 33. Se prohíbe difundir información falsa o engañosas respecto a la naturaleza, origen, modo de fabricación, componentes, usos, volumen, peso, medidas, precios, forma de empleo, características, propiedades, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier otro dato de bienes o servicios.

Concursos, sorteos y otros métodos de promoción

Artículo 34. La utilización de concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, como métodos asociados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será objeto de regulación específica por parte del Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional, fijando los casos, formas, garantías y efectos correspondientes, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Sección IV

Derecho a la participación

Derecho a la participación

Artículo 35. Todas las personas tienen derecho a participar libremente en la promoción y defensa del derecho a disponer de bienes y servicios de calidad. Asimismo, tienen derecho a participar en la formación, ejecución y control de la gestión pública en materia de protección de derechos socioeconómicos. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para práctica de este derecho.

Derecho a la formación desde la educación básica

Artículo 36. Todas las personas tienen derecho a recibir desde la educación básica, la enseñanza de materias relacionadas con el acceso a los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades y el ejercicio de los derechos.

Los Consejos Comunales y demás formas de participación popular coadyuvarán en la formación y educación relacionadas con la enseñanza de materias inherentes a la adquisición de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades y los derechos de las personas, en sus respectivas comunidades.

Derecho a organizarse para la defensa

Artículo 37. Todas las personas tienen derecho a constituirse en comités u organizaciones sociales, que ostenten la vocería de sus integrantes para contribuir con la defensa de sus derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Los Consejos Comunales constituyen una instancia de participación responsable para promover en la comunidad la defensa de sus derechos e intereses económicos y sociales, incluyendo el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.

Comité de Consumidores y Usuarios

Artículo 38. Los comités de consumidores y usuarios son organizaciones constituida por un mínimo de cincuenta personas naturales, con la finalidad de ejercer la promoción y defensa del derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general o en relación con productos o servicios determinados.

Estos comités podrán integrarse en agrupaciones y federaciones con idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus integrantes y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, del comité o de los intereses generales de los consumidores y usuarios.

El Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional establecerá los requisitos, características y demás condiciones para su formación, registro y constitución.

CAPÍTULO III

INSTITUCIONALIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Sección primera

Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos

Naturaleza jurídica

Artículo 39. La Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos, es un órgano descentrado, con capacidad de gestión, presupuestaria, administrativa y financiera, adscrito al Ministerio de Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional.

Competencias

Artículo 40. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos, las siguientes atribuciones:

1. Establecer los mecanismos para que las personas puedan ejercer los derechos establecidos en esta Ley, priorizando el uso de las tecnologías de la información y comunicación.
2. Llevar el registro de los comités de consumidores y usuarios a nivel nacional.
3. Diseñar, implementar y evaluar, las políticas y los mecanismos de aplicación, control y seguimiento de esta Ley.
4. Proveer al Ejecutivo Nacional de la información y las recomendaciones necesarias, para el diseño e implementación de políticas dirigidas a fortalecer la economía nacional.
5. Solicitar a los sujetos de aplicación y a los órganos y entes del Poder Público que corresponda, la información que estime pertinente para el ejercicio de sus competencias.
6. Ejecutar los procedimientos de supervisión, control, verificación, inspección y fiscalización para determinar el cumplimiento de esta Ley.
7. Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento.
8. Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
9. Crear y mantener la Escuela de los Derechos Socioeconómicos.
10. Crear y mantener el Registro de Información de Actividades Económicas (RIAC).
11. Tramitar, sustanciar y decidir los procedimientos de su competencia en arreglo a la ley.
12. Actuar como órgano especial en las investigaciones penales que adelante el Ministerio Público, sobre los hechos tipificados en esta Ley, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

13. Fijar las condiciones generales de la oferta, promociones y publicidad de bienes y servicios.

14. Las demás establecidas en las leyes.

Estructura

Artículo 41. La Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos establecerá mediante Reglamento Interno, una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia y eficiencia sus funciones.

Los funcionarios o funcionarias a quienes se atribuyan funciones de inspección y fiscalización deberán contar con la debida capacitación técnica para las labores que realizan. A tal efecto, los requisitos para ser nombrados en los cargos de inspector o fiscal, serán determinados en el Reglamento.

Colaboración Interinstitucional

Artículo 42. Los órganos y entes del Estado prestarán toda la colaboración a la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sección II

Registro de Información de Actividades Económicas

Del Registro de información de Actividades Económicas

Artículo 43. La Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos tendrá un Registro de Información de Actividades Económicas (RIAC), de carácter público y accesible a todas las personas naturales y jurídicas que fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen bienes o presten servicios en el territorio nacional.

Obligatoriedad de inscripción

Artículo 44. Los sujetos de aplicación de esta Ley deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados en el Registro de información de Actividades Económicas (RIAC).

La inscripción ante el Registro de Información de Actividades Económica (RIAC) es de carácter obligatorio para realizar actividades económicas en el territorio nacional. La inscripción en el Registro deberá ser actualizada anualmente.

La Superintendencia de Protección de Derechos Socioeconómicos deberá implementar mecanismos basados en las tecnologías de información para la inscripción y actualización en el Registro de Información de Actividades Económicas, reduciendo al mínimo los requisitos y asegurando su simplicidad y accesibilidad.

Sección III

Sistema Nacional de Observación de Precios

Sistema Nacional de Observación de Precios

Artículo 45. Se crea el Sistema Nacional de Observación de Precios como herramienta para garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta Ley. Este sistema desarrollará la supervisión y monitoreo de precios en la cadena de producción, incluyendo la materia prima, fabricación, distribución, transporte y comercialización de bienes y la prestación de servicios, así como cualquier otro que determine el órgano rector.

Uso de las tecnologías de información

Artículo 46. El Sistema Nacional de Observación de Precio, mediante el uso de tecnología de información, intercambio e interoperabilidad de datos, contará con los elementos técnicos, científicos y humanos que se requieran, cuya rectoría la ejercerá el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional y su gestión corresponderá a la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos.

La Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos podrá implementar la categorización de bienes y servicios, sujetos de actividades o sectores, atendiendo a los criterios técnicos que estime convenientes, pudiendo establecer distintos regímenes para bienes y servicios, en función del carácter estratégico de los mismos, en beneficio y protección de las personas que acceden a éstos.

De los parámetros

Artículo 47. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional podrá establecer lineamientos para la planificación y determinación de los parámetros de referencia utilizados en mesas técnicas para garantizar el desarrollo sustentable de la cadena productiva, así como la satisfacción del derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de calidad.

Información sobre estructura de costos

Artículo 48. El Ejecutivo Nacional, cuando lo considere necesario, podrá requerir de cualquiera de los sujetos de la cadena de distribución, producción y consumo de bienes, así como a las prestadoras o prestadores de servicio, información exhaustiva sobre la producción y estructura de costos, así como de las condiciones de venta de cualquier bien que se produzca, importe o comercialice o la prestación de servicios.

Competencia excepcional del Estado en materia de precios

Artículo 49. El Estado se reserva la competencia de establecer los precios de los bienes y servicios priorizados, cuando surjan circunstancias extraordinarias que afecten gravemente el bienestar de la población y el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad.

CAPÍTULO IV **RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA LEY**

SECCIÓN PRIMERA **NORMAS GENERALES**

Responsabilidad

Artículo 50. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley genera responsabilidad civil, penal y administrativa, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Serán responsables solidariamente los directivos, socios, administradores y cualquier otro que se vincule con la actividad comercial que representan, en la comisión de los ilícitos por parte de los sujetos de aplicación de esta Ley.

Principios que rigen la imposición de sanciones

Artículo 51. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley atenderá al criterio de objetividad, para lo cual se tomará en cuenta los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad, considerándose a estos efectos la gravedad de la infracción, la dimensión del daño causado, los riesgos a la vida, salud y seguridad de las personas, la reincidencia y el valor o volumen de actividades económicas del sujeto de aplicación.

En la imposición de las sanciones previstas en esta Ley deberá garantizarse el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

Indemnizaciones por daños y perjuicios

Artículo 52. La imposición de las sanciones previstas en este esta Ley no impide ni menoscaba el derecho de las afectadas o los afectados de exigir a la infractora o el infractor las indemnizaciones o el resarcimiento de los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Sanciones administrativas

Artículo 53. Las sanciones administrativas aplicables en los supuestos generadores de aplicación del régimen de infracciones previstas en la presente Ley, son los siguientes:

1. La asistencia obligatoria a procesos de formación sobre los derechos y obligaciones de las personas en el acceso a los bienes y servicios, las cuales no podrán exceder de treinta horas.
2. Multa.
3. Clausura definitiva de almacenes, depósitos o establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de bienes.

4. Suspensión en el Registro de Información de Actividades Económicas, por un periodo de hasta 3 años.
5. Ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes, por un lapso de hasta noventa días, prorrogables por una sola vez.
6. Comiso de los bienes objeto de la infracción o de los medios con los cuales se cometió de conformidad con lo establecido en esta Ley.
7. Revocatoria de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones emitidas por órganos o entes del Poder Público Nacional, de conformidad con lo establecido en la ley.

Las sanciones administrativas contenidas en este artículo podrán ser impuestas como sanción accesoria de los delitos a que hubiere lugar en los casos, condiciones y circunstancias establecidas en esta Ley.

Las sanciones previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 serán impuestas por el Superintendente o Superintendenta Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos. La imposición de la sanción contenida en el numeral 7 corresponderá a la autoridad competente por la materia, de conformidad con la Ley.

Graduación de las multas

Artículo 54. A los efectos de la graduación de las multas a imponer a los sujetos de aplicación, se tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El reconocimiento de la comisión del ilícito administrativo en el curso del procedimiento de inspección o fiscalización o el procedimiento administrativo sancionatorio.
2. La iniciativa del sujeto de aplicación de subsanar el ilícito administrativo cometido.
3. La colaboración en el suministro de información relevante que facilite el desarrollo de los procedimientos.
4. El nivel de ingreso bruto del sujeto de aplicación.
5. La clasificación según su establecimiento, relación de producción y estructura de costo.
6. La magnitud del daño causado a la población que accede a los bienes o servicios.
7. El número de personas afectadas por la comisión del ilícito administrativo.

8. El volumen de bienes involucrados en la infracción.
9. La colaboración u obstaculización del sujeto de aplicación en las actuaciones de las autoridades competentes en el ejercicio de sus atribuciones.
10. La reincidencia en la comisión del ilícito administrativo.

Acumulación de las Sanciones de Multas

Artículo 55. Cuando el mismo sujeto de la cadena de producción, distribución o comercialización, estuviere incurso en dos o más supuestos de infracción, se le impondrá acumulativamente el monto de las multas que corresponda a cada infracción.

Del establecimiento y pago de las multas

Artículo 56. Las multas establecidas en esta Ley se pagarán en Bolívares al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, que corresponda al momento del pago.

La imposición de las multas, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, genera de pleno derecho, el pago de las cantidades correspondientes, con inclusión de los intereses moratorios que se pudieran generar.

Conversión en multa

Artículo 57. En caso de incumplimiento de la asistencia obligatoria a procesos de formación sobre los derechos y obligaciones de las personas en el acceso a los bienes y servicios por parte del infractor o infractora sancionada, se convertirá cada hora de inasistencia en multa equivalente a cinco veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, salvo que demuestre fundados y justificados motivos o razones de su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor.

Protección de derechos laborales

Artículo 58. En el caso de la imposición las sanciones o la adopción de las medidas preventivas previstas en esta Ley, el sujeto de aplicación continuará pagando los salarios a las trabajadoras o trabajadores y demás obligaciones laborales y de la seguridad social por el tiempo en que se mantenga la medida.

Si persiste la circunstancia en virtud de la contumacia del sujeto de aplicación, impidiendo la continuidad de la actividad económica en perjuicio de las trabajadoras y los trabajadores, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia del proceso social del trabajo, aplicará los procedimientos administrativos establecidos en la legislación laboral, para impedir que se violen los derechos de las trabajadoras y los trabajadores.

Circunstancias agravantes de delitos

Artículo 59. Sin perjuicio de lo contemplado en el Código Penal, se consideran

circunstancias agravantes de las penas a ser impuestas por la comisión de alguno de los delitos establecidos en esta Ley, las siguientes:

1. Cuando el delito sea cometido por servidor público en el curso o con motivo de su actividad.
2. Cuando sea cometido abusando de la posición de dominio en un determinado mercado.
3. Cuando sea cometido en circunstancias de escasez, desastre, alarma pública o calamidad.
4. Cuando ocasione grave daño a la colectividad.
5. Cuando creen zozobra o pánico en la colectividad.
6. Cuando afecte a múltiples víctimas.
7. Cuando sea cometido con mecanismos para ocultar o evadir su responsabilidad ante los hechos, que obliguen a las autoridades utilizar medios especiales para levantar el velo corporativo.
8. Cuando sea cometido utilizando operaciones fraudulentas o ficticias.
10. Sean cometidos en detrimento del patrimonio público.

Jurisdicción competente

Artículo 60. El conocimiento de los delitos previstos en esta Ley corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES

De la Responsabilidad de los funcionarios Públicos

Artículo 61. Los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos que incurran reiteradamente en la omisión, distorsión, ocultamiento, retardo o incumplimiento injustificado en los procedimientos regulados por esta Ley, serán sancionados con multa de hasta quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria correspondiente.

Boicot

Artículo 62. Quienes conjunta o separadamente desarrollos o lleven a cabo acciones, o incurran en omisiones que impidan de manera directa o indirecta la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes, así como la prestación de servicios, serán sancionados con multa de doscientos (200) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela. Cuando en la comisión del delito de boicot participen funcionarios públicos la multa se les impondrá en el límite superior.

Asimismo, cuando la práctica de boicot afecte gravemente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad o los derechos colectivos y difusos de la población, podrá imponerse la ocupación temporal del establecimiento hasta por noventa (90) días prorrogables por una sola vez.

Las disposiciones de este artículo no se aplican cuando se trate del ejercicio de derechos laborales, de conformidad con lo establecido en la legislación que regula la materia.

Expendio de Alimentos o Bienes Vencidos

Artículo 63. Quien comercialice productos alimenticios o bienes vencidos o en mal estado, será sancionado con multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de los bienes objeto de la infracción.

Alteración Fraudulenta

Artículo 64. Quienes alteren la calidad de los bienes o desmejoren la calidad de los servicios o destruya los bienes o los instrumentos necesarios para su producción o distribución, en detrimento de la población, con la finalidad de alterar las condiciones de oferta y demanda en el mercado nacional, serán sancionados con multa de doscientos (200) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el comiso de los bienes objeto de la infracción.

Asimismo, cuando la alteración fraudulenta afecte gravemente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad o los derechos colectivos y difusos de la población, se podrá imponer la ocupación temporal del establecimiento hasta por noventa (90) días prorrogables por una sola vez.

Condicionamiento

Artículo 65. Quienes condicione la venta de bienes o la prestación de servicios en contravención de lo previsto en esta Ley, serán sancionados con multa de doscientos (200) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Alteración en Bienes y Servicios

Artículo 66. La proveedora o el proveedor que modifique o altere la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes o calidad de los servicios, en perjuicio de las personas, será sancionado con multa de doscientos (200) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Manipulación de la tasa oficial

Artículo 67. El sujeto de aplicación de esta Ley que, de manera directa o indirecta y con fines de lucro, aplique o utilice un tipo de cambio distinto al publicado por el Banco Central de Venezuela en las operaciones de provisión de bienes o prestación de servicios será sancionado con multa de doscientos (200) a diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Otras Infracciones

Artículo 68. Serán sancionados con multa de hasta diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela o la asistencia obligatoria a procesos de formación sobre los derechos y obligaciones de las personas en el acceso a los bienes y servicios, los sujetos de aplicación que incurran en las siguientes infracciones:

1. Violación de los derechos específicos de todas las personas en relación con el acceso a los bienes y servicios, previstos en el artículo 10 de esta Ley.
2. Incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, previstas en el artículo 15 de esta Ley
3. Incumplimiento de las prohibiciones de los proveedores, previstas en el artículo 16 de esta Ley.
4. Incumplimiento de las garantías en materia contractual, previstas en la Sección Segunda del Capítulo II de esta Ley.
5. Incumplimiento de las garantías sobre información adecuada sobre bienes y servicios, previstas en la Sección Tercera del Capítulo II de esta Ley.
6. No prestar la colaboración necesaria y oportuna a las funcionarias y los funcionarios competentes durante cualquiera de los procedimientos previstos en la presente Ley.
7. No suministrar información a la autoridad competente o suministrar información falsa o insuficiente, o no remitir la información requerida oportunamente.

De la Ocupación Temporal

Artículo 69. La ocupación temporal es una sanción administrativa establecida en esta Ley, autorizada por el órgano rector, cuyo objeto es la intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, transporte de bienes, o cualquier actividades económicas, esencialmente de carácter estratégicos para la República, por un lapso de hasta noventa días, prorrogables por una sola vez, cuando se afecte gravemente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad o los derechos colectivos y difusos de la población.

Sección tercera

Delitos

Importación de Bienes Nocivos para la vida, salud y seguridad

Artículo 70. Quien importe o comercialice bienes declarados nocivos para la vida, salud y seguridad y de prohibido consumo, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Con igual pena, aumentada de un tercio a la mitad, será sancionado el funcionario o la funcionaria que autorice tal importación o comercialización.

A la pena prevista en este artículo, se le aplicará accesoriamente el comiso de los bienes objeto del delito, según lo establecido en esta Ley.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos podrá imponer la sanción de suspensión del Registro de Información de Actividades Económicas, en los términos previstos en esta Ley.

Acaparamiento

Artículo 71. Quienes restrinjan la oferta, circulación o distribución de bienes, o retengan los mismos, con o sin ocultamiento, para provocar escasez o aumento de los precios, incurrirán en el delito de acaparamiento y serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

A la pena prevista en este artículo, se le aplicará accesoriamente una multa de cuatrocientas (400) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Usura

Artículo 72. Los sujetos regulados que en las operaciones de venta a crédito de bienes o servicios de financiamiento para tales operaciones, obtengan a título de intereses, comisiones o recargos, cualquier cantidad por encima de los máximos que sean fijados o permitidos por el Banco Central de Venezuela en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional, serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

A la pena prevista en este artículo, se le aplicará accesoriamente una multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Especulación

Artículo 73. Quienes vendan bienes o presten servicios considerados como priorizados a precios superiores a los acordados de conformidad con la ley que rige la materia, sin que exista justificación relacionada con la estructura de costos o cambios significativos en el entorno económico, incurrirán en el delito de especulación y serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

También incurren en el delito de especulación quienes alteren la calidad o condicione la venta de los bienes considerados como priorizados, con fines de lucro.

Si el delito se cometiera sobre bienes o productos provenientes del sistema de abastecimiento del Estado y con ello pretenda obtener ganancia, la pena será aplicada a su límite máximo.

A la pena prevista en este artículo, se le aplicará accesoriamente una multa de cuatrocientos (400) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

Corrupción Privada

Artículo 74. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de empresas, sociedades, asociaciones, fundaciones u organizaciones, un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza, para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la prestación de servicios, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador, que por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte dicho beneficio o ventaja.

A la pena prevista en este artículo, se le aplicará accesoriamente una multa de cuatrocientos (400) a cien mil (100.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Principios Generales

Artículo 75. Los procedimientos contemplados en esta Ley se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

1. Uso de medios alternativos de resolución de conflictos: En la aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá privilegiarse el uso de la conciliación.

2. Publicidad: Las interesadas o interesados y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
3. Dirección e impulso de oficio: La funcionaria o el funcionario que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.
4. Primacía de la realidad: La funcionaria o el funcionario debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
5. Libertad probatoria: En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley o que resulte manifiestamente impertinente.
6. Notificación única: Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Legislación Supletoria

Artículo 76. Para todo lo no previsto en la presente Ley se aplicará en forma supletoria las normas de la Ley que rige de manera general los procedimientos administrativos.

Inicio del procedimiento

Artículo 77. La Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos iniciará el procedimiento de oficio o a solicitud de persona interesada. Los órganos y entes del Estado que tuvieran conocimiento de la presunta comisión de una infracción prevista en la presente Ley solicitarán se inicie el procedimiento correspondiente. Las solicitudes podrán ser presentadas por cualquier vía, de manera escrita u oral, caso en el cual, será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales de la misma.

De la Actuación de los Funcionarios o Funcionarios Actuante

Artículo 78. Las funcionarias o los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos practicarán todas las diligencias tendentes a investigar y a hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor o infractora, así como al aseguramiento de los objetos relacionados con la comisión del hecho. Si el funcionario encargado de llevar la investigación determina que existen suficientes elementos para iniciar un procedimiento sancionatorio dictará el correspondiente acto de apertura que se sustanciará conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento.

Inhibición del funcionario

Artículo 79. Toda funcionaria o funcionario de la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos, en caso de existir cualquier causal que pueda afectar la imparcialidad e independencia de su juicio, deberá inhibirse del conocimiento de aquellos asuntos cuya competencia le esté legalmente atribuida, siguiendo a tal efecto el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos.

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Artículo 80. La Superintendencia Nacional de Protección de los Derechos Socioeconómicos, de oficio o a solicitud de parte, podrá practicar conciliaciones en la sede del denunciado o de la Superintendencia, incluso al inicio del procedimientos administrativo, a efectos de lograr los acuerdos siguientes:

1. La reposición del producto o servicio al valor actual.
2. La reparación de producto o servicio al valor actual.
3. La devolución del precio o la contraprestación pagada por la persona.
4. Que la proveedora o proveedor cumpla con la prestación ofrecida en una relación de consumo, siempre que la misma conste por escrito.
5. Que la proveedora o proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por la persona, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
6. Que la proveedora o proveedor pague las coberturas o prestaciones previstas en las pólizas de seguros, en los contratos de servicios prepagados, así como en cualesquiera otros de naturaleza semejante.
7. La elección por parte de la persona, de la forma de pago que más le convenga dentro de las posibilidades ofrecidas por el vendedor o prestador del servicio.
8. La entrega de facturas en las ventas realizadas o en los servicios prestados, debidamente desglosadas, según el caso.
9. La realización de las adecuaciones necesarias por parte del sujeto de aplicación para cumplir con las disposiciones de esta Ley.
10. Cualquier otro acuerdo que restituya el derecho infringido dentro del marco de esta Ley.

Lograda la conciliación, la funcionaria o el funcionario actuante levantará un acta suscrita por las partes, donde se hará constar los términos de la misma, poniendo fin al procedimiento, una vez homologada por la autoridad correspondiente.

El incumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del sujeto de aplicación, previa verificación por parte de la autoridad administrativa, así como la falta de acuerdo conciliatorio, acarrearán la continuación del procedimiento previsto en esta Ley.

Acta de inicio

Artículo 81. Cuando se dicte el acto de apertura por la presunta comisión de una infracción a la normativa prevista en esta Ley, las funcionarias o los funcionarios autorizados, deberán iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a través de acta, la cual contendrá la siguiente información:

1. La identificación del o la denunciante, su domicilio o residencia, solo para los casos de denuncia y demás datos que faciliten su ubicación.
2. Identificación de las presuntas infractoras o presuntos infractores, así como del respectivo establecimiento de la cadena de distribución, producción y consumo, o de servicio, que corresponda, así como el transporte.
3. Domicilio fiscal del establecimiento de la cadena de distribución, producción y consumo, que corresponda, y ubicación geográfica del transporte.
4. Narración de los hechos y formulación previa de los cargos que dieron origen al procedimiento.
5. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la comisión del hecho, si los hubiere.
6. Identificación de las funcionarias o funcionarios autorizados para sustanciar el procedimiento.

De la Sustanciación del expediente Administrativo

Artículo 82. Al día siguiente del inicio del procedimiento se ordenará la notificación de la presunta infractora o presunto infractor. Dentro de los tres (3) días siguientes a que conste en autos su notificación, se fijará mediante auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días. Adicionalmente, la funcionaria o el funcionario podrá ordenar la práctica de un informe técnico y podrá dictar todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o medidas de sustanciación que resulten aplicables, dentro de los límites de esta Ley.

Medidas preventivas en el procedimiento sancionatorio

Artículo 83. En cualquier etapa, fase o grado del procedimiento, incluso en el acto de inicio, cuando la funcionaria o el funcionario actuante detectara indicios de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y existieren elementos que

pudieran presumir que se puedan causar lesiones graves o de difícil reparación a la colectividad, podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto, medidas preventivas destinadas a impedir que se continúen quebrantando las normas que regulan la materia. Dichas medidas podrán consistir en:

1. El comiso preventivo de los bienes en cualquiera de las fases o etapas de la cadena productiva, cuando sea necesario evitar afectaciones a la vida, salud y seguridad de las personas.
2. La ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios o transporte de bienes, cuando se afecte gravemente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad o los derechos colectivos y difusos de la población, en sectores considerados estratégicos para la Nación.
3. Cierre temporal del establecimiento, cuando se amenace gravemente la vida, salud y seguridad de la población.
4. Cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar de manera urgente el derecho de las personas al acceso a los bienes y servicios, siempre que no tenga por objeto o como resultado el comiso de los bienes, el cierre temporal del establecimiento o su ocupación temporal.

Las medidas preventivas previstas en los numerales 2 y 4 de este artículo deberán ser autorizadas expresamente por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional.

De la oposición a la medida

Artículo 84. Dentro de los tres (3) días siguientes a que sea dictada la medida preventiva o de su ejecución, el interesado podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante la funcionaria o el funcionario que la dictó aportando los elementos probatorios para su revocatoria, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

De la notificación para Fijar Audiencia

Artículo 85. La notificación indicará la oportunidad para que comparezca la presunta infractora o presunto infractor ante la instancia que le corresponda conocer del caso, a los fines de fijar la oportunidad para la audiencia de formulación de cargos. La notificación se entregará a la presunta infractora o presunto infractor, o a quien se encuentre en su domicilio fiscal, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento.

También puede practicarse la notificación a través de medios electrónicos, debiéndose proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales de la presente Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo previsto en este artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel en el que se indicará el día y hora en que deberá comparecer, la presunta infractora o presunto infractor, acompañado de copia certificada de la denuncia, el cual será fijado a la puerta del local, empresa o establecimiento comercial relacionado con la cadena de distribución, producción y consumo, o de servicio. Al día siguiente que conste en el expediente el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del denunciado.

Audiencia de Descargos

Artículo 86. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación referida en el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes.

En la audiencia de descargos, la presunta infractora o el presunto infractor podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, y promover y exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

Acta de Conformidad

Artículo 87. Si durante la audiencia de descargos la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto Infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha acta de conformidad pondrá fin al procedimiento.

Admisión de los Hechos

Artículo 88. Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare los hechos que le son imputados, se tendrá como atenuante, y la funcionaria o el funcionario competente para conocer del asunto procederá a dejar constancia de ello, y se emitirá el acto conclusivo en el cual se impondrán las sanciones a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en esta Ley

El acto conclusivo dictado en un lapso de diez (10) siguientes a la admisión de los hechos conforme lo establecido en este artículo pondrá fin al procedimiento.

Descargo Parcial

Artículo 89. Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos o, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos, procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto a los cuales declara su inconformidad.

En el acta de descargo parcial se declarará la terminación del procedimiento respecto de los hechos reconocidos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos no reconocidos continuarán el procedimiento conforme el artículo siguiente.

Lapso Probatorio

Artículo 90. Cuando no haya concluido el procedimiento en la audiencia, se iniciará al día siguiente, un lapso de cinco (5) días hábiles para la evacuación de las pruebas que hayan sido promovidas en la misma, o cualquier otra que considere pertinente la persona a quien se le sigue el procedimiento.

La funcionaria o el funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta diez (10) días hábiles más el término de la distancia, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado de este artículo, o el de su prórroga, de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba, que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del lapso probatorio dispuesto en este artículo, de oficio o a petición de parte.

Reglas Sobre Pruebas

Artículo 91. En el procedimiento establecido en este Capítulo, podrán invocarse todos los medios de prueba, observando en particular las siguientes reglas:

1. Solo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados. A tal efecto, deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos objeto de experticia.

2. Para la designación de expertos, se preferirá la designación de un experto único por consenso entre el órgano actuante y la interesada o el interesado, pero de no ser ello posible, cada parte designará un experto y convendrán la designación de un tercer experto de una terna propuesta por el órgano competente.

3. Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.
4. No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las cuales deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.
5. Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas.
6. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan. En este supuesto, la funcionaria o el funcionario podrá extender los plazos dependiendo de la complejidad de la prueba.
7. Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, para la comprobación de las infracciones, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio o de bienes. A tal efecto, los responsables de dichos lugares deberán prestar la colaboración necesaria a los fines de la realización de éstas.

Terminación del Procedimiento

Artículo 92. Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, la funcionaria o el funcionario competente dispondrá de un plazo de diez (10) días continuos para emitir la decisión, prorrogable por diez (10) días más, cuando la complejidad del asunto lo requiera.

Acto Conclusivo

Artículo 93. Terminado el procedimiento el funcionario competente dictará la decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de las partes en el procedimiento.
3. Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Hechos reconocidos parcialmente, si fuere el caso.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.

7. Sanciones que correspondan, según los casos.
8. Recursos que correspondan contra el acto.
9. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Ejecución Voluntaria de la Sanción

Artículo 94. Los actos administrativos sancionatorios dictados por la funcionaria o el funcionario competente, que recaigan sobre los sujetos de aplicación de esta Ley, deberán cumplirse de manera voluntaria dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Notificación de las sanciones

Artículo 95. En los casos de multa, se acompañará la notificación con la correspondiente planilla de liquidación, a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar dentro de los quince días continuos, contados a partir de la fecha de notificación. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva.

A partir del día siguiente del vencimiento del lapso para que el infractor o infractora dé cumplimiento a la sanción impuesta, comenzarán a causarse intereses de mora, calculados sobre la base de la tasa máxima aplicable a los créditos comerciales que determine el Banco Central de Venezuela.

Ejecución Forzosa

Artículo 96. Cuando la ejecución voluntaria no se realizare, la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos procederá a su ejecución forzosa.

La Superintendencia Nacional de Protección de los Derechos Socioeconómicos ejecutará el cumplimiento forzoso de las multas impuestas adoptando las medidas que fueron conducentes, incluyendo el secuestro o embargo de bienes, la prohibición de enajenar y gravar y cualquier otra medida que sea conducente para el cumplimiento de su decisión. Asimismo, podrá optar por el cobro judicial de las multas no pagadas por los sujetos de aplicación, a través del procedimiento breve previsto en la ley que regula la jurisdicción contencioso administrativa.

Cuando la decisión declare la sanción de comiso y éste haya sido ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha operado la ejecución del acto, sin que sea necesario ordenar nuevamente la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Registros Único de Personas que Desarrollan Actividades Económicas expedidos antes de la entrada en vigencia de esta Ley conservarán su vigencia hasta por un plazo de un año contado a partir de su expedición.

Segunda. En los procesos penales incoados antes de la entrada en vigencia de esta Ley se aplicarán las normas sobre vigencia temporal de la ley penal, previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

Tercera: Los procedimientos administrativos que hallaren en curso para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán su desarrollo hasta su culminación, ajustándose a las disposiciones contenidas en esta Ley y garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Cuarta: Las medidas preventivas dictadas antes de la entrada en vigencia de esta Ley deberán ser revisadas por la Superintendencia Nacional de Protección de Derechos Socioeconómicos en un plazo de sesenta días, a los fines de velar por su pertinencia y necesidad, así como para adecuarlas a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. La presente Ley deroga el Decreto N° 2.092 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, de fecha 8 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.202 Extraordinario de fecha 8 de noviembre de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.